

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145724000036**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual se requirió:

"1) LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO C-0001 TÍTULO DE CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA EXPEDIDO A SALVAMENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., EL ACUERDO QUE RECAYÓ A ESA PETICIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN (ORDEN DE INSPECCIÓN, VISITA DE INSPECCIÓN, MULTAS IMPUESTAS, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, ACUERDO DE RENOVACIÓN).

2) LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO C-0003 TÍTULO DE CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA EXPEDIDO A GRÚAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., EL ACUERDO QUE RECAYÓ A ESA PETICIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN (ORDEN DE INSPECCIÓN, VISITA DE INSPECCIÓN, MULTAS IMPUESTAS, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, ACUERDO DE RENOVACIÓN).

3) LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO C-0006 TÍTULO DE CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA EXPEDIDO A EUROPINTURA, S.A. DE C.V., EL ACUERDO QUE RECAYÓ A ESA PETICIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN (ORDEN DE INSPECCIÓN, VISITA DE INSPECCIÓN, MULTAS IMPUESTAS, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, ACUERDO DE RENOVACIÓN).

4) LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN NÚMERO C-0007 TÍTULO DE CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA EXPEDIDO A LIENZOS, PARTES Y ACCESORIOS AUTOMOTRICES ROFIL, S.A. DE C.V., EL ACUERDO QUE RECAYÓ A ESA PETICIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE RENOVACIÓN (ORDEN DE INSPECCIÓN, VISITA DE INSPECCIÓN, MULTAS IMPUESTAS, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD, ACUERDO DE RENOVACIÓN)."

SEGUNDO.- El día trece de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, emitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO, Y EN CONSECUENCIA, SE HAN ENCONTRADO EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DENOMINADOS C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 Y C-0007, SIN EMBARGO, DESPUÉS DE*



HABER ANALIZADO EL EXPEDIENTE ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE PUDO CONSTATAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA; EN RAZÓN DE QUE EN EL CASO PARTICULAR, LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UN PROCESO EJERCIDO POR ESTA DIRECCIÓN Y SU PROPAGACIÓN OCASIONA UNA AFECTACIÓN EN EL DEBIDO PROCESO. LO ANTERIOR HA QUEDADO MANIFESTADO EN EL ACTA DE CLASIFICACIÓN NÚMERO 02 EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIONES X Y XIII, Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

TERCERO.- En fecha uno de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RESULTA ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO LA NEGATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, YA QUE NO JUSTIFICA FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE SOSTIENE LO ANTERIOR PORQUE LA AUTORIDAD SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA RELACIONADA CON UN PROCESO Y SU PROPAGACIÓN OCASIONA UNA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO; TAL MANIFESTACIÓN NO LO ACREDITA YA QUE NO SEÑALA A QUE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE REFIERE, POR LO TANTO REPRESENTA UNA SIMPLE MANIFESTACIÓN SIN SUSTENTO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día dos de abril del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 312145724000036, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad

recurrída, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cuatro de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/135/2024 de fecha veinticinco de abril del propio año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que la proporcionada es de carácter reservado, en virtud que se encuentra relacionada con un proceso ejercido por la Dirección de Transporte y su propagación ocasionaría una afectación al debido proceso, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 197/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cuatro de junio del año en cita.

OCTAVO.- El día diecinueve de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha veinte de junio del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha cuatro de junio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **312145724000036**, recibida en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: **"1) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0001 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Salvamento Automotriz, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 2) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0003 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Grúas del Sureste, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 3) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0006 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Europintura, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación), y 4) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0007 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Lienzos, Partes y Accesorios**

Automotrices Rofil, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación).”

Al respecto, conviene precisar que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145724000036, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente en fecha primero de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“... ”

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

“... ”

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.



...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

..."

El Acuerdo Imdut 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

XII. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

XXXI. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL;

ARTÍCULO 22.- EL INSTITUTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LAS SOLICITUDES DE NUEVAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES O CERTIFICADOS DE OPERADORES;

- II. LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES O CERTIFICADOS DE OPERADORES;
- III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES VIGENTES;
- IV. LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;
- V. LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN DE CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA; CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;
- VI. LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADA A LA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR, Y DEMÁS DATOS GENERALES DE ESTOS;
- VII. EL NOMBRE DEL TITULAR DE CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;
- VIII. LA RUTA, MUNICIPIO O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN, PERMISO, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR, SEGÚN CORRESPONDA;
- IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;
- X. EL NÚMERO DE VEHÍCULOS DESTINADOS A CADA CONCESIÓN O PERMISO;
- XI. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHÍCULO AFECTO A CADA CONCESIÓN O PERMISO, INCLUYENDO ANTIGÜEDAD, CAPACIDAD, EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNIDAD; Y, EN CASO DE VEHÍCULOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, SERÁ SUFICIENTE LA MARCA, EL MODELO Y EL COLOR;
- XII. EL NÚMERO DE OPERADORES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA POR VEHÍCULO Y SUS DATOS GENERALES ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE OPERADOR;
- XIII. EL NÚMERO DE EXÁMENES MÉDICOS PRACTICADOS A CADA OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, FECHA EN QUE FUERON REALIZADOS Y SUS RESULTADOS;
- XIV. LA RELACIÓN DE CAUSAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A CADA CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE, TITULAR DE CERTIFICADO VEHICULAR O TITULAR DE CERTIFICADO DE OPERADOR, EN SU CASO, A CADA OPERADOR;
- XV. EL PERÍODO POR EL QUE FUE OTORGADA CADA CONCESIÓN, PERMISO, CONSTANCIA, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR;
- XVI. LA MENCIÓN DE SI ES LA CONCESIÓN ORIGINAL O SI SE TRATA DE RENOVACIÓN Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE RENOVACIÓN QUE CORRESPONDA;
- XVII. LA RELACIÓN POR CADA CONCESIÓN, PERMISO, CERTIFICADO VEHICULAR O CERTIFICADO DE OPERADOR DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES OCASIONADOS;
- XVIII. LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE LOS INDICADORES DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA QUE DETERMINEN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA;
- XIX. LAS FECHAS Y DESCRIPCIÓN DE LOS CURSOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN ASÍ COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD QUE SE IMPARTAN AL PERSONAL ASIGNADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y
- XX. LA INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE ACREDITE QUE LOS CONCESIONARIOS O TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR CUENTAN CON CONTRATO VIGENTE DE LOS SEGUROS O DEL FONDO ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN INSTRUMENTO DE CARÁCTER ESTADÍSTICO Y DE PLANEACIÓN QUE PERMITIRÁ AL EJECUTIVO DEL ESTADO DISEÑAR POLÍTICAS Y ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. LOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, GRAVE O EXTINGA LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS VEHÍCULOS Y SUS

MOTORES, ASÍ COMO EL ARRENDAMIENTO DE ESTOS;

II. LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY, Y LOS NÚMEROS DE PLACAS DE CIRCULACIÓN QUE PORTEN ESTAS UNIDADES, LAS CUALES DEBERÁN SER EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN;

IV. LA INFORMACIÓN RELEVANTE DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA LEY; Y

V. LAS CONSTANCIAS Y LOS CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.

ARTÍCULO 25.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, LOS TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR Y LOS TITULARES DEL CERTIFICADO DE OPERADOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LA INFORMACIÓN QUE ESTA LES REQUIERA PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN Y DEL REGISTRO A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO.

..."

La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 28 de diciembre de 2023, dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA EJERCERLO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

TODA REFORMA, ADHESIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA PRESENTE LEY, SE ENCUENTRE SUJETA A UN PARLAMENTO ABIERTO INCLUSIVO, CONSIDERANDO PLAZOS RAZONABLES Y CRITERIOS DE DIFUSIÓN DE UNA AMPLIA CONVOCATORIA QUE GARANTICE LA REPRESENTATIVIDAD DE LA POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

...

IV. CONCESIÓN: LA AUTORIZACIÓN QUE EMITE LA PERSONA TITULAR DE LA AGENCIA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

X. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

XI. LEY: LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 19. AUTORIDADES SON AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

III. EL INSTITUTO

...

**TÍTULO QUINTO
ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
SERVICIO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 69. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL

... AGENCIA PARA LA
... DE, LOS TRÁMITES Y



SERVICIO DE TRANSPORTE SE CLASIFICA DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO:

...

B) DE CARGA.

II. SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO:

...

B) DE CARGA.

...

TÍTULO SEXTO

AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I

CONCESIONES

ARTÍCULO 117. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE SERÁ OTORGADA POR LA AGENCIA, A PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN PRESTARLO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES ANTES SEÑALADAS, ASÍ COMO A LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES, TÉCNICOS, OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES QUE EMITA LA AGENCIA.

EN EL CASO DE QUE VARIOS DE LOS INTERESADOS SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, LA CONCESIÓN SERÁ OTORGADA CONSIDERANDO LA ANTIGÜEDAD DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

QUINTO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, DEBERÁ EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN TANTO SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONTINUARÁ APLICÁNDOSE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO SE OPONGA A LO PREVISTO EN ESTE DECRETO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados**, son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección de Transporte**.
- Que a la **Dirección de Transporte**, le corresponde integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; y vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento.
- Que el artículo transitorio Quinto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 28 de diciembre de 2023, prevé que en tanto se expide el reglamento de la Ley en cita, continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en lo que no se oponga a la norma.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: **1)** La solicitud de **RENOVACIÓN** de la concesión número C-0001 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Salvamento Automotriz, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); **2)** La solicitud de **RENOVACIÓN** de la concesión número C-0003 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Grúas del Sureste, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); **3)** La solicitud de **RENOVACIÓN** de la concesión número C-0006 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Europintura, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación), y **4)** La solicitud de **RENOVACIÓN** de la concesión número C-0007 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Lienzos, Partes y Accesorios Automotrices Rofil, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación).”, es: la **Dirección de Transporte**, en razón que es el responsable de integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; y vigilar que los prestadores del servicio de



transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145724000036**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Transporte**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: **la Dirección de Transporte**, quien por **oficio número IMDUT/DT/529/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

“...
En mérito de lo anterior, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha realizado la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Administración del Instituto, y en consecuencia, se han encontrado expedientes relacionados con la información solicitada, denominados C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 y C-0007, sin embargo, después de haber analizado el expediente anteriormente mencionado, se pudo constatar que dicha documentación contiene información clasificada como reservada; en razón de que en el caso particular, la información requerida se encuentra relacionada con un proceso ejercido por esta dirección y su propagación ocasiona una afectación en el debido proceso. Lo anterior ha quedado manifestado en el acta de clasificación número 02 emitida por esta Dirección, misma que se adjunta al presente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XIII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo noveno y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
...”

Por **Acta de Clasificación No. 02/2024**, el área administrativa en cuestión estableció lo

siguiente:

“...
TERCERO. - En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés particular, en razón a lo siguiente: -----

Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; dar a conocer la información incluida en los expedientes denominados C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 y C-0007 afecta la esfera jurídica de los sujetos involucrados, esto debido a que la divulgación de la información supondría una afectación dentro del procedimiento de dichos expedientes y sobre todo, los elementos o factores externos mermaría su eficacia y resultado, en perjuicio del interés público y en particular de las partes. -----

Daño Probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, ya que la propagación de la información supondría una afectación en de los derechos del debido proceso de las personas que integran dichos expedientes, así como pondría en inminente peligro la seguridad jurídica y los derechos de los involucrados -----

Daño Específico: Principio del debido proceso. El reservar información relativa en los expedientes denominados C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 y C-0007 el cual se configura como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, se configura en el presente caso, por el riesgo que supone la propagación de la información, el cual ocasiona un inminente daño de configuración irreparable en la ejecución de acciones, afectando el correcto desarrollo de un procedimiento en el ámbito de la responsabilidad de este sujeto obligado; en ese sentido, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la documentación solicitada y sin que se afecte su conducción. -----

“...”

Clasificación que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia con el Acta correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro**, y que mediante la **resolución CT/017/2024 de misma fecha**, determinó la reserva total, en los términos siguientes:

“...”

CONSIDERANDOS

“...
TERCERO.- Que, de la revisión de la documentación remitida por la **Dirección Transporte**, se advierte que, de entregarse la documentación correspondiente, causaría un daño presente que, de entregarse la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, de conformidad con los artículos 100, 103, 104, 113 fracción X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información.

Para el caso que nos ocupa, el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio sobre la naturaleza de la **clasificación de la información como reservada**, para determinar si confirma, revoca o modifica dicha clasificación realizada por el titular del área requerida. Sirve de apoyo la normatividad aplicable:

“...
CUARTO.- Que, del análisis de la documentación remitida por el área correspondiente, se tiene a bien acreditar lo siguiente, a efecto de sustentar la **clasificación de información como reservada**:

En virtud que, de acuerdo a los artículos 113 fracción X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y



Desclasificación de Información, es un expediente que contiene actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por lo que resulta incuestionable que el revelar la información de este podría vulnerar la conducción del mismo.

QUINTO.- Que, en cuanto a la prueba del daño plasmada en el **acta de clasificación No. 02/2024** derivado de la respuesta remitida por la citada Dirección de Transporte, el Comité de Transparencia llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultando, lo siguiente:

- La respuesta de la Dirección de Transporte donde clasifica la información solicitada, así como la prueba del daño expuesta en la misma, resultan procedentes en virtud de que la documentación contiene información que es considerada como reservada, por los motivos expuestos; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un término de cinco (5) años, de acuerdo al artículo Trigésimo Cuarto los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de información.** Se especifican los motivos y los fundamentos legales por los cuales se reserva la información solicitada; en mérito de lo anterior, cabe señalar que se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, se causaría un daño presente, probable y específico al interés público.

SEXTO.- Que, mediante la Novena sesión extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, procedió a **CONFIRMAR** por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada, previo análisis de lo expuesto en el **Acta de Clasificación No. 02/2024.**

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA LA RESERVA TOTAL** de la información requerida mediante las solicitudes de acceso de folio **322145724000029, 312145724000030, 312145724000035, 312145724000036, 312145724000038 y 312145724000042,** clasificación realizada por la Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número IMDUT/UT/135/2024 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, rindió alegatos ratificando su respuesta inicial, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, quien por oficio IMDUT/DT/DP/568/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, precisó lo siguiente:

“...
Esta unidad administrativa procedente de un análisis efectuado en la razón de la interposición del presente recurso, sostiene la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio IMDUT/DT/529/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que después de haber analizado el expediente anteriormente mencionado, se pudo constatar que dicha documentación contienen información clasificada como reservada; en razón de que en el caso particular, la información requerida se encuentra relacionada con un proceso ejercido por esta dirección y su propagación ocasiona una afectación al debido proceso. Lo anterior ha quedado manifestado en el acta de clasificación número 02 emitida por esta Dirección, misma que se adjunta al presente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XIII, y 114 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que del conocimiento de los recursos de revisión que se sustancian ante las diversas ponencias, que en el diverso con número de expediente **198/2024**, interpuesto en contra de la Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000030, en la cual se peticiona la información inherente a: **“1) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0001 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Salvamento Automotriz, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 2) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0003 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Grúas del Sureste, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 3) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0006 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Europintura, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación), y 4) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0007 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Lienzos, Partes y Accesorios Automotrices Rofil, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación).”**, que **corresponde en términos similares a la solicitada en el medio de impugnación que nos ocupa**; así también, que en los autos del expediente **198/2024**, se **consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo**, precisare lo siguiente: **“1.- Indique la naturaleza del proceso que motivó la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 312145724000030 y que se refiere en el oficio IMDUT/DT/529/2024; 2.- Señale la normativa que regula el proceso que motiva la clasificación; 3.- Señale el estado actual del proceso; y 4.- Señale el procedimiento establecido para la renovación de las concesiones y la normativa que la regula; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.**

Con motivo del requerimiento efectuado al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano

Territorial, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IMDUT/UT/0182/2024 de fecha veinte de junio del año en curso, remitido por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), dio cumplimiento indicando lo siguiente:

Atendiendo el presente requerimiento se da contestación a los cuestionamientos de la siguiente manera:

1.- Indique la naturaleza del proceso que motivó la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 312145724000030 y que se refiere en el oficio IMDUT/DT/529/2024.

El proceso que motivó la clasificación de la información de referencia, es de naturaleza jurídico administrativa, pues consiste en la solicitud de renovación de títulos de concesiones, actos administrativos de inspección y vigilancia, dictámenes y resoluciones conforme a la normatividad aplicable y vigente al momento de sus emisiones.

2.- Señale la normativa que regula el proceso que motiva la clasificación.

La normativa que motiva la clasificación, son los artículos 100, 111 y 113 fracciones X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Señale el estado actual del proceso.

El estado de actual es que aún se encuentra clasificado y esto fue por un término de 5 años.

4.- Señale el procedimiento establecido para la renovación de las concesiones y la normativa que la regula.

El procedimiento para la renovación de las concesiones inicia través de la solicitud por escrito presentada por el concesionario ante la autoridad correspondiente, la cual, analiza dicha solicitud de acuerdo a la normativa aplicable, pudiendo realizar diversos actos administrativos para mejor proveer, para luego emitir la resolución correspondiente, pudiendo ser la resolución de renovación o de no renovación. Asimismo, cabe señalar que la normativa aplicable en su momento para la realización de las renovaciones de las concesiones materia de la presente solicitud, consistió en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo transitorio Quinto del Decreto 555/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de movilidad y seguridad vial y se emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán."

Actuaciones que en el presente asunto se invocan como **hechos notorios**, en razón que, el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión y resuelve los mismos previa circulación de los proyectos respectivos, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y XVIII, y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, como resultado de la consulta a los autos del expediente arriba señalado que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: "**NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA**

SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información que se solicita.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO,

RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN**

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;

II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;

III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL

SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;**
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y**
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;**
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;**
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;**
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;**
- V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;**



- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

..."

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

..."

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

..."

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

..."

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

..."

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;
...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, aquel que afecte los derechos del debido proceso, y el que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

De lo anterior, queda más que claro que la autoridad responsable tiene que comprobar empíricamente el daño que se puede generar si no se reserva la información, esto es, debe ser real, demostrable e identificable, debiéndose tomar en cuenta y distinguir qué información, en caso de que se divulgue, puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, aplicándose la “prueba de daño e interés público”.

En tal sentido, la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, versar en clasificarla como reservada, en razón que se actualiza los supuestos previstos en las fracciones X y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estos últimos estableciendo los siguiente para su actualización:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que afecte el debido proceso de un procedimiento administrativo en trámite, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley, y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, debiendo señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Dirección de Transporte, declaró la reserva de la información haciendo valer la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando que se actualizaba debido al:

"Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; dar a conocer la información incluida en los expedientes denominados C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 y C-0007 afecta la esfera jurídica de los sujetos involucrados, esto debido a que la divulgación de la información supondría una afectación dentro del procedimiento de dichos expedientes y sobre todo, los elementos o factores externos mermaría su eficacia y resultado, en perjuicio del interés público en particular de las partes.



Daño Probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, ya que la propagación de la información supondría una afectación en de los derechos del debido proceso de las personas que integran dichos expedientes, así como pondría en inminente peligro la seguridad jurídica y los derechos de los involucrados.*

Daño Específico: Principio del debido proceso. *El reservar información relativa en los expedientes denominados C-0001, C-0003, C-0005, C-0006 y C-0007 el cual se configura como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos libertades de toda persona, se configura en el presente caso, por el riesgo que supone la propagación de la información, el cual ocasiona un inminente daño de configuración irreparable en la ejecución de acciones, afectando el correcto desarrollo de un procedimiento en el ámbito de la responsabilidad de este sujeto obligado; en ese sentido, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la documentación solicitada y sin que se afecte su conducción."*

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"El presente acuerdo de reserva de la Información, solo se trata de una suspensión de la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que vencido el plazo de 5 años o bien, hasta que la sentencia de juicio cause ejecutoria deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información contenida de estudio..."

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de reserva de la información** peticionada, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a la clasificación de reserva de la peticionada, en razón que, su *propagación ocasionaría una afectación en el debido proceso de expedientes, y a elementos o factores externos que mermaría su eficacia y resultado, en perjuicio del interés público de las parte, en términos del artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* así también, indicó la actualización del *supuesto previsto en la fracción XIII, de la Ley General en cita;* lo cierto es, que dichas **argumentaciones no se encuentran ajustadas a derecho**, pues en lo que respecta al primer supuesto, fue **omiso** en precisar en su respuesta inicial el estado procesal en que se encontraban los procedimientos administrativos, o bien, en atención al requerimiento que se le efectuara a la autoridad responsable en el recurso de revisión 198/2024, el que en la actualidad se encuentran, ya que para que afecte el debido proceso tiene que haberse acreditado que aún están en trámite, realizando la prueba de daño, a través de la cual determinare el daño que se puede generar si no se reserva la información, esto es, el daño real, demostrable e identificable, debiéndose tomar en cuenta y distinguir qué información, en caso de que se divulgue, pudiera generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; se dice lo anterior, pues de la prueba de daño que efectuare la Dirección de Transporte, se advierte que se limitó únicamente a precisar que ocasionaría una afectación en el debido proceso de expedientes, y a elementos o factores externos que mermaría su eficacia y resultado, sin precisar y distinguir de manera específica el daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos que causaría la

divulgación de la información; y en lo que toca al segundo de los supuestos, no hace mención al artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada; por lo que, no se actualizan los elementos necesarios para considerarse como información reservada en el presente asunto los supuestos previstos en las fracciones X y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, y por ende, no resulta fundada y motivada la clasificación en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Máxime, que conviene hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que en los supuestos que las renovaciones de las concesiones ya hayan sido emitidas, lo procedente será la entrega de las documentales respectivas y de las que integren los expedientes administrativos, elaborando la versión pública de dichas documentales, en los caso que estas contengan información de carácter confidencial, como por ejemplo: *la relacionada al patrimonio, montos de inversión, cuya difusión pudiera ocasionar una desventaja para el concesionario durante el desarrollo de los proyectos concursados, como el detalle del manejo de la negociación, toma de decisiones o que pudiera afectar las negociaciones; se refiera a secreto industrial o comercial, etc.*; apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación SO/011/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual es compartido y validado por éste Órgano Garante, que a letra establece:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter de la comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 5829/11 y acumulados. Sesión del 21 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0769/12. Sesión del 04 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2791/12. Sesión del 12 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.



- Acceso a la información pública. RDA 3284/12. Sesión del 09 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2836/12. Sesión del 23 de octubre de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 312145724000036, emitida por el Sujeto Obligado y por ende, se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- 1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte,** a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: **"1) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0001 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Salvamento Automotriz, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 2) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0003 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Grúas del Sureste, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación); 3) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0006 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Europintura, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación), y 4) La solicitud de RENOVACIÓN de la concesión número C-0007 Título de Concesión para prestar el servicio público especializado de transporte de Carga expedido a Lienzos, Partes y Accesorios Automotrices Rofil, S.A. de C.V., el acuerdo que recayó a esa petición, así como las constancias que integra el expediente administrativo de renovación (orden de inspección, visita de inspección, multas impuestas, dictamen de factibilidad, acuerdo de renovación)."**, y la entregue, en la modalidad peticionada; siendo que, de

haberse otorgado las concesiones y estas contengan datos de carácter confidencial, proceda a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, de actualizarse algún supuesto de reserva, efectúe la correcta aplicación de la prueba de daño, estableciendo el plazo de reserva, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 104, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que este emita la resolución respectiva, en la cual proceda a dar cumplimiento al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley en cita, así como al Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II) **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones en cumplimiento al numeral que precede, con las actuaciones realizadas por área referida, así como por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- IV) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en términos de lo instruido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- V) **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145724000036, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

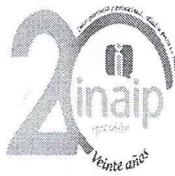
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con



fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO